

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias.

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 381

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

- i) En virtud de la providencia proferida el 17 de abril de 2018 y el 4 de marzo de 2019 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior.
- ii) Por secretaría, proceda a realizar la liquidación concentrada de las costas, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>012</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ 09 ABR 2019 ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria _____ <i>Eap</i>
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la misiva presentada por la señora Ana Teresa Gelves Rolon -fl.120-, la misma no se absolverá en razón a que fue presentada directamente por esta, la cual carece derecho de postulación<sup>1</sup>, y, además, no ha aportado las documentales que demuestren su interés en la **CAUSA** -registro civil de nacimiento-.

ii) Por su parte, la solicitud elevada por la profesional del derecho, Dra. Marisabel Leal Contreras -fl.121-, se despachará de manera desfavorable, recordándole que existen unas etapas establecidas para la aportación y decreto de pruebas, que no son otras que las previstas en la legislación procesal, y las cuales para el presente caso, se encuentran fenecidas; además, igual que en el caso anterior, no se han arrimado las documentales que demuestren el interés de su representada para actuar dentro del presente -registro civil de nacimiento-.

iii) Finalmente, se requiere a los interesados para que, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, arrimen los registro civiles de nacimiento de ANA TERESA GELVEZ ROLON, CARMEN TILCIA GELVES ROLON, DORA INES GELVES ROLON y NELSY GELVEZ ROLON, según las pruebas de oficio decretadas en la audiencia celebrada el pasado 20 de marzo, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales contenidas en el artículo 44 C.G.P<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

<sup>1</sup> Ley 1562 de 2014. Código General del Proceso. "(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)".

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en  
ESTADO No. 052 que se fija desde las 8:00  
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta \_\_\_\_\_

Esther Aparicio Prieto

Secretaria \_\_\_\_\_

09 ABR 2018

*Ep*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

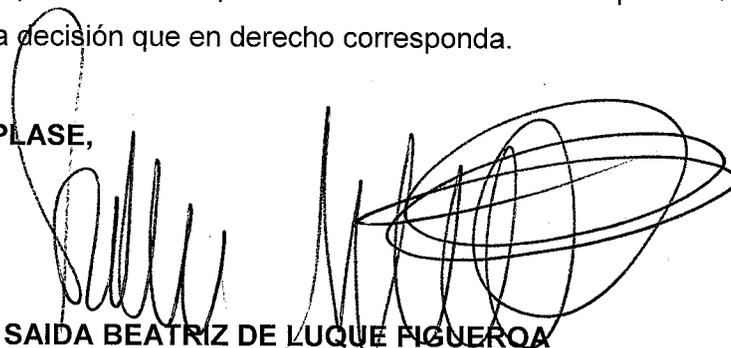
Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería del caso continuar con la audiencia prevista en el artículo 372, condordante con el art. 392 del C.G.P., programada para el 9 de abril de 2019; no obstante, advierte esta Agencia Judicial que se encuentran sendas acciones constitucionales pendientes por resolver, así como tambien, varios restablecimientos de derechos que demandan la atención del Juzgado, por lo que se aplaza la diligencia programada dentro del presente tramite, la cual tendrá lugar el **CATORCE (14) DE MAYO DE 2019** a partir de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

ii) Visto el yerro advertido por la parte accionante y toda vez que el art. 286 ídem faculta al juez para la rectificación de los errores cometidos, resulta viable dar aplicación a la norma en cita, por lo que se corrige el error y entiéndase que el objeto a dirimir es la privación de la patria potestad respecto del niño JUAN DAVID GRANADOS FIGUEROA.

iii) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decision de fondo en la presente causa, atendiendo que el demandado fue notificado desde el 24 de abril de 2018, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, a partir del 25 de abril de esta calenda, para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P., la práctica de las pruebas decretadas mediante proveído del 26 de marzo hogaño y emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 012 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 09 ABR 2010

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria EP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 396

---

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad artículo 433 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, a fin de sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar le decisión que en derecho correspona, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a LUZ MILENA VELASQUEZ AREVALO y HUGO ANTONIO CARDONA DAZA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6 a 9, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) **DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 34 a 43, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**b) TESTIMONIALES.**

- **NEGAR** la declaración del testigo solicitado, teniendo en cuenta que su petición no se ajusta a las exigencias del artículo 212 C.G.P., al extrañarse su domicilio, residencia, o lugar donde puede ser citado, requisito .

**c) PARA OFICIAR.**

- **OFICIAR** a APUESTAS CUCUTA 75, para que informen los giros recibidos desde los departamentos ANTIOQUIA y CUNDINAMARCA, por la señora LUZ MILENA VELASQUEZ AREVALO, identificada con C.C. N°60.386.093; y/o por la señora GLADYS AREVALO.

- **OFICIAR** a la entidad SU RED, para que informen los giros que ha recibido la demandante, señora LUZ MILENA VELASQUEZ AREVALO, identificada con C.C. N°60.386.093; y/o por la señora GLADYS AREVALO; pagados por FANNY DAZA, identificada con C.C. N°32.002.156; NOHORA CONSTANZA CARDONA DAZA, identificada con C.C. N°39.577.911; CAROLINA HERNANDEZ; YIMI ABEL ANGEL PEÑA; Y FREDIS ARGEL CURA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La anterior información deberá ser suministrada en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales del caso, *verbi gratia* las dispuestas en el art. 44 C.G.P.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las comunicaciones deberán diligenciarse por la secretaría de este Despacho, para que sean tramitadas por la parte interesada.

**d) INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Se decreta el interrogatorio de parte de la señora LUZ MILENA VELASQUEZ AREVALO, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandada.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) Se escuchará en declaración a GLADYS AREVALO, FANNY DAZA, NOHORA CONSTANZA CARDONA DAZA, CAROLINA HERNANDEZ, YIMI ABEL ANGEL PIÑA, y FREDIS ARGEL CURA, para que declaren sobre los supuestos enunciados en la demanda y, demás aspectos que observen necesarios y pertinentes por el Despacho.

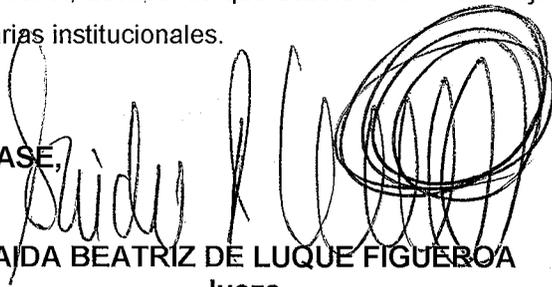
iii) Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de dineros por parte de la demandante, se le requiere al demandado, para que, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho de qué manera ha cubierto la cuota alimentaria en favor del menor ANDRES

EDUARDO CARDONA VELASQUEZ, correspondiente a los meses causados desde que se libró el mandamiento de pago, y se hizo efectiva la medida cautelar decretada, debiendo aportar las documentales que den cuenta de aquello; so pena de entender el incumplimiento actual sobre las mismas, evento en el que se autorizará la entrega de los depósitos judiciales a la demandante, en cuantía equivalente al valor ordinario estipulado para el efecto, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=), sin tener en cuenta los aumentos anuales, por extrañarse la información necesaria para su adecuado cálculo *-aumentos salariales institucionales por año-*, en este sentido, la entrega de títulos se deberá realizar de acuerdo a la siguiente relación:

BENEFICIARIO	VALOR
Mayo 2018	\$ 250.000=
Junio 2018	\$ 250.000=
Julio 2018	\$ 250.000=
Agosto 2018	\$ 250.000=
Septiembre 2018	\$ 250.000=
Octubre 2018	\$ 250.000=
Noviembre 2018	\$ 250.000=
Diciembre 2018	\$ 250.000=
Enero 2019	\$ 250.000=
Febrero 2019	\$ 250.000=
Marzo 2019	\$ 250.000=
Abril 2019	\$ 250.000=
	\$3.000.000=

iv) En el mismo sentido se le requiere a la parte actora, para que arrime, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, una relación detallada, con los respectivos soportes, de los incrementos anuales, año por año, de la cuota establecida en favor del menor ANDRES EDUARDO CARDONA VELASQUEZ, en acta de conciliación N°00084, del 21 de abril de 2009, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, advirtiendo que deberá encontrarse ajustada a lo allí pactado, es decir, a los aumentos salariales institucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>052</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 ABR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EP</u>
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias.

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

---

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 382**

---

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) En virtud de la providencia proferida el 20 de febrero de 2019, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior.

ii) Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 4º del proveído que rechazó la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>382</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta _____ <b>09 ABR 2019</b>
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria _____ <u>EP</u>



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 399

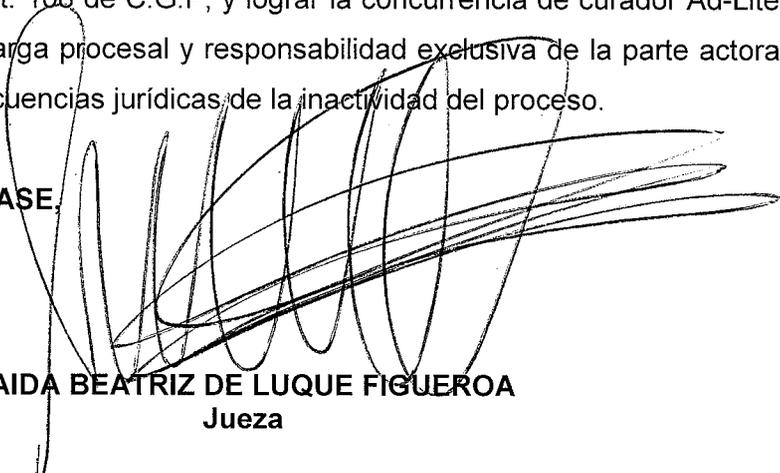
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por el accionante, a través de su apoderado, para todos los efectos legales, téngase como dirección de notificación de la demandada "Avenida 0 No. 4-15 Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta."

ii) En consecuencia, se ordena notificar personalmente el auto admisorio de la demanda adiado el 6 de marzo hogaño, a la demandada, JULIET PAOLA GALVIZ RINCON, de conformidad a lo establecido en el art. 291 del C.G.P.

iii) La anterior actuación deberá cumplirse dentro del término de 30 días, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 052 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta \_\_\_\_\_ 09 ABR 2019  
Esther Aparicio Prieto  
Secretaria \_\_\_\_\_ EAP

